

institucionalizó la comarca como entidad territorial dotada de autonomía y con personalidad jurídica propia.

Para el establecimiento de la división comarcal, la citada Ley fijó el requisito de consulta a los municipios y tomó por base la división y la denominación comarcales que habían determinado los Decretos del Gobierno de la Generalidad de 27 de agosto y de 23 de diciembre de 1936. Dicha consulta, convocada por Decreto 216/1987, de 19 de mayo, recibió el apoyo mayoritario de los municipios de Cataluña.

De conformidad con lo que determina el artículo 4, 2, b), de la Ley 6/1987, el Parlamento de Cataluña aprobó la Ley 22/1987, de 16 de diciembre, por la que se establecen la División y la Organización Comarcales de Cataluña y sobre la Elección de Consejos Comarcales. Dicha Ley dividió el territorio de Cataluña en comarcas, de acuerdo con el anexo de la Ley 6/1987.

Es preciso decir que esta división, en algunos supuestos, se ha convertido en anacrónica, ya que las condiciones sociales y, fundamentalmente, las condiciones económicas han experimentado grandes variaciones desde el año 1936. Por dicho motivo, teniendo en cuenta los criterios establecidos por el artículo 2 de la Ley 6/1987, con el fin de que los ámbitos territoriales resultantes sean los más adecuados para hacer efectivos los principios de eficacia, descentralización y participación en la prestación de los servicios públicos y de acuerdo con el procedimiento establecido por la disposición transitoria primera de la Ley 6/1987, la Comisión de Delimitación Territorial y la Comisión Jurídica Asesora estudiaron las peticiones municipales de creación de las comarcas del Pla d'Estany, del Pla d'Urgell y de la Alta Ribagorça, y dieron su conformidad y propusieron al Gobierno de la Generalidad la creación de dichas comarcas, que fue aprobada por la Ley 5/1988, de 28 de marzo, de Creación de las Comarcas del Pla de l'Estany, el Pla d'Urgell y la Alta Ribagorça.

En aplicación de la disposición transitoria primera de la Ley 6/1987, siguiendo el procedimiento establecido por la disposición transitoria primera del anexo del Decreto 140/1988, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Demarcación Territorial y Población de los Entes Locales, la Comisión de Delimitación Territorial y la Comisión Jurídica Asesora estudiaron las demás peticiones municipales subsiguientes a la consulta que establece el Decreto 216/1987, de 19 de mayo, y emitieron la propuesta correspondiente al Gobierno de la Generalidad.

Por otro lado, vistos los resultados de la consulta convocada por Decreto 216/1987, de 19 de mayo, en los municipios del Vallès Occidental, y de acuerdo con lo que dispone el artículo 11.2 de la Ley 6/1987, de 4 de abril, la presente Ley de modificación establece la capitalidad compartida de la comarca del Vallès Occidental entre los municipios de Sabadell y Terrassa, recogiendo el acuerdo tomado en ese mismo sentido por el Consejo Comarcal del Vallès Occidental el día 14 de septiembre de 1988.

En consecuencia, la presente Ley tiene por objeto, por un lado, la modificación de algunas comarcas de Cataluña, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 2.º de la Ley 6/1987, y por el otro, la modificación de la capitalidad de la comarca del Vallès Occidental.

Artículo 1.º 1. Se modifican las comarcas del Alt Camp, Alt Penedès, Anoia, Baix Camp, Baix Ebre, Baix Llobregat, Baix Penedès, Barcelonès, Conca de Barberà, Garraf, Montsià, Noguera, Osona, Priorat, Ripollès, Segarra, Segrià, Solsonès, Tarragonès, Urgell, Vallés Occidental y Vallés Oriental.

2. Las comarcas indicadas en el apartado 1 se modifican del siguiente modo:

- a) El municipio de Masllorenç se segrega de la comarca del Alt Camp y se agrega a la comarca del Baix Penedès.
- b) El municipio de La Molsosa se segrega de la comarca de la Anoia y se agrega a la comarca del Solsonès.
- c) El municipio de Sant Jaume d'Enveja se segrega de la comarca del Baix Ebre y se agrega a la comarca del Montsià.
- d) Los municipios de Esplugues de Llobregat y Sant Just Desvern se segregan de la comarca del Barcelonès y se agregan a la comarca del Baix Llobregat.
- e) Los municipios de Castellet i La Gornal y Olesa de Bonesvalls se segregan de la comarca del Garraf y se agregan a la comarca del Alt Penedès.
- f) Los municipios de Alfarràs y La Portella se segregan de la comarca de la Noguera y se agregan a la comarca del Segrià.
- g) El municipio de Arbolí se segrega de la comarca del Priorat y se agrega a la comarca del Baix Camp.
- h) Los municipios de Montesquiu, Santa María de Besora, Sant Quirze de Besora y Vidrà se segregan de la comarca del Ripollès y se agregan a la comarca de Osona.
- i) El municipio de Vallfogona de Riucorb se segrega de la comarca de la Segarra y se agrega a la comarca de la Conca de Barberà.
- j) El municipio de Bonastre se segrega de la comarca del Tarragonès y se agrega a la comarca del Baix Penedès.
- k) El municipio de Garidells se segrega de la comarca del Tarragonès y se agrega a la comarca del Alt Camp.
- l) El municipio de Montornès de Segarra se segrega de la comarca del Urgell y se agrega a la comarca de la Segarra.

m) El municipio de Caldes de Montbui se segrega de la comarca del Vallés Occidental y se agrega a la comarca del Vallés Oriental.

Art. 2.º 1. La capitalidad de la comarca del Vallés Occidental es compartida por los municipios de Sabadell y de Terrassa.

2. Mediante convenio, el Consejo Comarcal podrá utilizar los servicios y los medios propios de ambos municipios capitales de comarca para prestar sus servicios. A tal fin, podrán establecerse asimismo convenios con otros municipios de la comarca.

3. El acto de constitución del Consejo Comarcal, después de cada proceso electoral, debe hacerse alternativamente en los municipios de Terrassa y de Sabadell.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se modifica el anexo de la Ley 6/1987, de 4 de abril, de la Organización Comarcal de Cataluña, en todo lo que contradiga lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los actuales Consejos Comarcales del Alt Camp, Alt Penedès, Anoia, Baix Camp, Baix Ebre, Baix Llobregat, Baix Penedès, Barcelonès, Conca de Barberà, Garraf, Montsià, Noguera, Osona, Priorat, Ripollès, Segarra, Segrià, Solsonès, Tarragonès, Urgell, Vallés Occidental y Vallés Oriental seguirán transitoriamente inalterados hasta que tengan lugar las próximas elecciones municipales.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Gobierno de la Generalidad para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo, ejecución y cumplimiento de la presente Ley.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 8 de enero de 1990.

JOSEP GOMIS I MARTI.
Consejero de Gobernación

JORDI PUJOL.
Presidente de la Generalidad de Cataluña

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 1243, de 17-1-1990)

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

2732 LEY 5/1989, de 4 de diciembre, de determinación de la capitalidad de los Partidos Judiciales de la Región de Murcia.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 5/1989, de 4 de diciembre, de determinación de la capitalidad de Partidos Judiciales de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 152.1 de la Constitución, prevé que los Estatutos de las Comunidades Autónomas puedan establecer los supuestos y las formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales del respectivo territorio, con sujeción a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Recogida dicha previsión en el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, el artículo 39.2 de dicho Estatuto atribuye a la Comunidad Autónoma, en relación con la Administración de Justicia, la fijación de la capitalidad de los órganos jurisdiccionales, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial. Establecido en esta última Ley, que corresponde a las Comunidades Autónomas la determinación, por Ley regional, de la capitalidad de los Partidos Judiciales, se impone ahora dar cumplimiento a la mencionada previsión legal.

Cumplimiento tanto más oportuno cuanto que la aprobación y publicación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y

de Planta Judicial, hace necesario ejecutar lo previsto en el artículo 4.4 de esta última disposición, conforme a la demarcación territorial operada por la expresada Ley 38/1988, que establece 11 Partidos Judiciales en la Región, precisando su ámbito territorial con referencia a los municipios integrados en cada uno de ellos. Ello supone, obviamente, una modificación importante frente a los siete Partidos Judiciales hasta ahora existentes.

El examen comparativo entre una y otra demarcación resulta obligado, puesto que permite justificar las determinaciones de capitalidad que en este proyecto se contienen.

Prosiguen en ambas, con igual territorio, los Partidos Judiciales de Caravaca de la Cruz, Cieza y Lorca, cuyos respectivos municipios ostentaban la capitalidad de dichos Partidos Judiciales y no existe razón alguna que aconseje su modificación.

Reducen sus anteriores territorios los Partidos Judiciales de Cartagena, Mula, Murcia y Yecla, sin que tampoco exista razón que motive la variación de la capitalidad que dichos municipios ostentaban.

Se instalan como nuevos Partidos Judiciales los nuevos territorios que se indican por reducción de los anteriores, y comprensivos de los siguientes municipios:

a) Como Partido Judicial número 8, el integrado por los municipios de Alguazas, Archena, Ceutí, Lorquí, Molina de Segura y Las Torres de Cotillas. La capitalidad debe corresponder al de Molina de Segura, por contar con Juzgado de Distrito y ser el cuarto núcleo poblacional de la Región.

b) Como Partido Judicial número 9, el integrado por Aledo, Alhama de Murcia, Librilla, Mazarrón y Totana. Este último municipio debe ostentar la capitalidad del partido judicial —que ya ostentó en otro tiempo—, por contar, además, con Juzgado de Distrito y ser el núcleo poblacional más importante de dicho territorio.

c) Como Partido Judicial número 10, el constituido sólo por el municipio de Jumilla, por lo que su capitalidad no admite reparos, y

d) Como Partido Judicial número 11, el constituido por los municipios de Los Alcázares, San Javier, San Pedro del Pinatar y Torre

Pacheco. La capitalidad debe ostentarla el municipio de San Javier, por contar con Juzgado de Distrito y ser el centro geográfico del territorio.

En los anteriores términos se bosqueja y justifica la determinación de las capitalidades de los Partidos Judiciales comprendidos en la Región de Murcia por la nueva división establecida en la Ley 38/1988, de Demarcación y de Planta Judicial, habiendo servido como pauta para dicha fijación los propios criterios que, con carácter provisional, se consignaron en la disposición transitoria primera del citado texto legal.

Artículo único.—Las capitalidades de los Partidos Judiciales de esta Región serán las siguientes:

- | | |
|-------------------------|--------------------------------------|
| Partido Judicial número | 1. Capitalidad: Caravaca de la Cruz. |
| Partido Judicial número | 2. Capitalidad: Cartagena. |
| Partido Judicial número | 3. Capitalidad: Cieza. |
| Partido Judicial número | 4. Capitalidad: Lorca. |
| Partido Judicial número | 5. Capitalidad: Mula. |
| Partido Judicial número | 6. Capitalidad: Murcia. |
| Partido Judicial número | 7. Capitalidad: Yecla. |
| Partido Judicial número | 8. Capitalidad: Molina de Segura. |
| Partido Judicial número | 9. Capitalidad: Totana. |
| Partido Judicial número | 10. Capitalidad: Jumilla. |
| Partido Judicial número | 11. Capitalidad: San Javier. |

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Murcia, 4 de diciembre de 1989.

CARLOS COLLADO MENA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 279, de 5 de diciembre de 1989)